

Expte: 19/2022

Valencia, a 1 de abril de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 30 de marzo de 2022 adoptó, en relación con el recurso de alzada promovido por D. Juan José Ávilas Lazas, en nombre y representación del Club Balonmano Elche, la siguiente

**RESOLUCIÓN**

En fecha 10 de marzo de 2022 (fecha registro de entrada Generalitat 8/03/2022) ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. Juan José Ávilas Lazas, en nombre y representación del Club Balonmano Elche, contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana (FBMCV), de 17 de febrero de 2022, por la que se deniega la solicitud del C.B.M ELCHE de participar en la segunda fase "sector autonómico" juvenil femenino.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 8 de febrero de 2022, el C.B. M. ELCHE presentó ante el Comité de Competición de la FBMCV reclamación ante la decisión de la Federación de excluir injustificadamente a uno de sus equipos juveniles femeninos (C.B.M. ELCHE CAFÉ MUSSETI) en el calendario de la segunda fase, sector autonómico del campeonato juvenil femenino, 1ª División Autonómica, cuando el equipo se había ganado el derecho a competir en esta segunda fase al haber obtenido un tercer puesto en la clasificación de la primera fase.

Como consecuencia del escrito de reclamación, el Comité de Competición, tras la apertura del correspondiente procedimiento jurisdiccional de ámbito competitivo y el preceptivo traslado de la reclamación del C. B.M. a los clubes afectados, dictó Resolución de fecha 17 de febrero de 2022 por la que se acordaba denegar la solicitud del C.B.M Elche, dado que la norma existente prohíbe expresamente que dos equipos pertenecientes al mismo club (homónimos o bajo el mismo NIF) compitan a nivel autonómico en una misma competición (por edad) y sin que resulte de aplicación la excepción prevista por no tratarse de la última categoría (por nivel).

**SEGUNDO.** El C.B.M Elche presentó ante este Tribunal del Deporte recurso contra la Resolución del Comité de Competición. Los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

**1º. Definición de competición y actuación contraria a sus propios actos de la FBMCV.**

Que la FBMCV, a pesar de tener una norma que define qué es la competición juvenil femenina -1ª división autonómica y su desarrollo, realiza una interpretación sorpresiva y arbitraria de la misma, inventándose subcompeticiones para justificar por qué ha dejado fuera de la competición al CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI, con lo que esta actuación va en contra del art. 25 de la Ley del Deporte de la CV, que contiene una definición de competición deportiva, y del art. 22.2 de las NO.RE.BA de la Comunidad Valenciana, en las que se recogen las fases de la competición juvenil femenina - 1ª División Autonómica.

JUVENIL FEMENINA	1ª DIVISION AUTONOMICA
FASE PROVINCIAL	2/10/2021 al 29/01/2022
CRUCE 1ª Y 2ª AUTONÓMICA	5/6 -02- 2022

LIGA AUTONÓMICA	12/02/2022 al 26/02/2022
FINAL AUTONOMICA	4-05-2022 al 8-05-2022
2ª FASE ESTATAL O ZONAL	22-04-2022 al 24-04-2022
FINAL NACIONAL	04-05-2022 al 08-05-2022

Explica el recurrente que, en la fase provincial, los equipos se dividen en dos zonas: zona norte (compiten los equipos de Valencia y Castellón) y zona sur (compiten los equipos de Alicante, los cuales compiten divididos en dos grupos). El cruce 1º/2º autonómica solo se celebra en el grupo norte, pues en el grupo sur solo hay una única categoría. Posteriormente, se juega la liga autonómica, donde juegan los cuatro primeros equipos clasificados de la zona norte y de la zona sur divididos en dos grupos. La final autonómica se juega por los primeros clasificados de cada grupo.

Sostiene el recurrente que cualquier equipo juvenil femenino inscrito en la competición bajo las NO.RE.BA tiene camino abierto hasta llegar a la fase autonómica, no existiendo ningún motivo para dejar fuera de la fase autonómica a dicho equipo cuando se lo ha ganado por méritos deportivos. Por tanto, la exclusión del CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI de la fase denominada LIGA AUTONÓMICA supone una actuación contraria a las NO.RE.BA, pues la FBMCV está actuando en contra de sus propios actos, obviando su normativa.

### **2º. Habilitación normativa por las NO.RE.BA.**

Significa el recurrente que el art. 4.4 de las NO.RE.BA establece una excepción a la prohibición de participación de dos equipos homónimos dentro de una misma competición, pues podrán competir en el caso de que sea la última de su categoría (por nivel), aunque en este caso los equipos no podrán compartir, ni jugadores, ni técnicos, ni oficiales.

A su juicio, esta excepción permitió al CMB ELCHE CAFÉ MUSSETI competir, sin limitación de fase, en la 1ª división autonómica de la liga juvenil femenina, sin que la norma recoja ninguna salvedad en cuanto a las fases a competir dentro de dicha competición, de manera que hacer salvedades, excluyendo a un equipo que se ha ganado el derecho a competir, supone una vulneración de la norma que conculca los principios generales del derecho y va en contra del principio de objetividad y mérito deportivos que deben regir toda competición deportiva.

### **3º. Discriminación a deportistas en su vertiente estatutaria y de deportistas de élite.**

El art. 6 de los Estatutos de la FBMCV establece que la Federación no permitirá ningún tipo de discriminación entre sus afiliados por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y adoptará las medidas necesarias para impulsar y promover la igualdad de trato de todos los deportistas y demás integrantes de la Federación.

Las jugadoras del CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI son en su mayoría jugadoras juveniles de primer año, que, por sus circunstancias personales y pertenecer al mismo CLUB que las jugadoras de segundo año (pertenecientes al CBM CAFÉ ATASA), se les ha privado de participar en la siguiente fase de la competición en la que se iniciaron y, por tanto, ha existido una discriminación por razón de edad y una discriminación de trato por nivel de clasificación, que les impide participar en actividades deportivas en igualdad de condiciones. Esta actuación de la FBMCV supone asimismo una vulneración del art. 2.1 de la Ley del Deporte.

Por tal razón, entiende el recurrente que debe anularse el calendario e incluirse al CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI, respetando la normativa y considerando los méritos deportivos de los equipos inscritos.

Además, estima que esta actuación de la FBMCV constituye además una infracción grave del artículo 109.13 de la Ley del Deporte, con sanciones que pueden llegar incluso a la inhabilitación deportiva (art. 112.3.h).

Asimismo, la actuación arbitraria de la FBMCV infringe el Decreto 39/2020, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y la Orden 44/2021, de 10 de diciembre, por la que se establecen los criterios, condiciones y procedimiento para la inclusión en las listas de deportistas del élite de la Comunidad Valenciana, así como la participación en los programas de tecnificación deportiva, ya que veta a las deportistas del CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI la posibilidad de obtener la clasificación requerida para optar a la condición de deportista de élite y a los beneficios de tal condición.

#### **4º. Falta de motivación e incongruencia de la resolución del Comité de Competición.**

Considera el recurrente que la Resolución del Comité de Competición reconoce que el CMB ELCHE CAFÉ MUSSETI está inscrito de forma correcta en la competición juvenil femenina, 1ª división autonómica. Sin embargo, al tratar de justificar su decisión con el argumento de que existen varias fases dentro de una misma competición y que, por sentido común, se debe limitar la participación en la siguiente fase para preservar la igualdad, la equidad y la deportividad a fin de impedir la desnaturalización de los resultados deportivos, alterando de una manera artificial la clasificación final de la competición, no ofrece sustento legal alguno, resultando su decisión peregrina e incongruente, porque las mismas circunstancias se darían en la primera fase al dejar participar a dos clubes homónimos en la última categoría, algo que sí se permite por la norma federativa.

Señala además que el Comité de Competición no hace referencia a ninguna norma federativa nacional ni autonómica que contradiga la propia excepción del art. 4.4 de las NO.RE.BA, pues en su redacción literal hace referencia a una "única competición", por lo que no cabe a posteriori introducir limitaciones de fase mientras se siga compitiendo entre equipos de la Comunidad Valenciana. La FBMCV debió haber previsto en la misma excepción en qué fases de la misma competición se permitía competir a dos equipos homónimos del mismo club o, al menos, hacerlo mediante circular federativa, lo que hubiera permitido de antemano conocer las normas.

En definitiva, sostiene que la exclusión del CMB ELCHE MUSSETI supone desnaturalizar la competición, con lo que el Comité ha infringido el principio de tipicidad, generando una total indefensión.

#### **TERCERO. Pretensión del recurrente.**

El recurrente, con los razonamientos expuestos, interesa que por este Tribunal del Deporte se estime íntegramente el recurso y se anule y revoque la Resolución del Comité de Competición de 17 de febrero de 2022.

#### **CUARTO. Traslado a interesados.**

Solicitado el expediente a la FBMCV y remitido con las alegaciones que constan en el mismo, mediante Providencia de 21 de marzo de 2022 se efectuó el traslado del expediente y del recurso a los clubes interesados, sin que se hayan efectuado alegaciones dentro del plazo conferido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 119.2.b), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana;

#### **SEGUNDO. Condición de interesado del recurrente.**

Concurre en el recurrente la condición de interesado prevista en el art. 160.1 de la Ley 2/2011.

### **TERCERO. Respetto de la forma y plazo.**

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el art. 166.1 de la Ley 2/2011.

### **CUARTO. Desestimación del recurso del CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI. Interpretación del art. 4.4 de las NO.RE.BA.**

El centro del debate se encuentra en determinar si el Club recurrente (CBM ELCHE CAFÉ MUSSETI), equipo clasificado en la 4ª posición de la primera fase (fase provincial) de la competición juvenil femenina de la 1ª división autonómica, puede o no pasar a la segunda fase de la competición autonómica ante la prohibición contenida en el art. 4.4 de las NO.RE.BA, que prescribe que dos equipos homónimos pertenecientes al mismo club no pueden participar en una misma competición por categoría (por edad), salvo que esa competición sea la última de su categoría (por nivel), en cuyo supuesto, los dos equipos homónimos podrían competir dentro de la misma competición, aunque sin compartir jugadores, técnicos ni oficiales.

El art. 4.4 de las NO.RE.BA contiene el siguiente tenor literal:

*NO se permite la participación de dos o más equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición, por tanto, si un Club tuviera dos equipos de la misma categoría (por edad) y uno de ellos ascendiera a la competición en la que milita el otro, el equipo de la categoría inmediata inferior no podrá ascender en el caso que le corresponda por su clasificación final, aunque llegara a clasificarse para ello, ni participar en ninguna fase de ascenso. En este caso, ascendería o participaría el equipo que le siga en la clasificación general.*

*Por idéntico motivo, si el equipo que toma parte en la categoría superior tuviese que descender a la inferior por motivo de su clasificación, en esta última categoría solamente podrá permanecer uno.*

**EXCEPCIÓN:** *solo se permitirán equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición en el caso de que sea la última de su categoría (por nivel). En este caso, ambos equipos **no podrán compartir** jugadores, ni técnicos, ni oficiales.*

Para una adecuada resolución de la cuestión planteada, considera este Tribunal que, en primer lugar, se ha de determinar el tipo de competición ante el que nos encontramos.

Del examen de las alegaciones contenidas en los escritos del recurrente y de la Comisión de Competición, así como de las NO.RE.BA (normas, reglamentos y bases de competición), y de las Bases de la competición por las que se regirá el campeonato de categoría juvenil femenina de la temporada 2021/2022, tanto en la 1ª como en la 2ª división autonómica, se deduce que nos encontramos ante un campeonato autonómico con dos categorías (1ª y 2ª división). Así se desprende del escrito del recurrente, que remite al art. 22.2 de las NO.RE.BA, relativo al calendario de las competiciones.

En tal precepto, respecto a las competiciones de categoría femenina, se establece el siguiente calendario:

JUVENIL FEMENINA – 1ª DIVISION AUTONÓMICA	
FASE PROVINCIAL	Del 02-10-2021 al 29-01-2022
CRUCE 1ª/2ª AUTONÓMICA	05/06-02-2022
LIGA AUTONOMICA	Del 12-02-2022 al 26-03-2022
FINALES AUTONÓMICAS	02/03-04-2022
2ª FASE / ESTATAL o ZONAL	Del 22-04-2022 al 24-04-2022
FASE FINAL	Del 04-05-2022 al 08-05-2022

JUVENIL FEMENINA – 2ª DIVISION AUTONÓMICA	
FASE REGULAR	Del 02-10-2021 al 29-01-2022 (pendiente de confirmar en base al Sistema de Competición definitivo)
2ª FASE	
CRUCE 1ª/2ª AUTONÓMICA	05/06-02-2022

Por otra parte, la calificación del campeonato como autonómico se extrae del resto de normas de las NO.RE.BA, tales como los arts. 8.2 y 8.3, relativos a los equipos participantes en las categorías 1ª y 2ª división del campeonato autonómico juvenil; art. 13, relativo a las condiciones técnicas del balón de las competiciones juveniles de 1ª y 2ª división autonómica; art. 18, relativo a las especialidades de las competiciones, con referencia a las finales de los campeonatos autonómicos; y arts. 25.2.5 y 25.2.6, relativos a la composición de equipos de 1ª y 2ª división autonómica.

Por tanto, nos encontramos ante una competición autonómica con dos categorías (1ª y 2ª división femenina) que, a su vez, se encuentra dividida en zonas (norte y sur). En la zona norte se dispuso a los equipos en esas dos categorías (1ª y 2ª división), mientras que en la zona sur, por la concurrencia de un menor número de equipos, se les concentró en una única (llamada 1ª) división, dividida, en cambio, en dos grupos. El equipo C.B.M ELCHE CAFÉ MUSSETI fue encuadrado en el grupo 1º de la 1ª (y única) división de la zona sur junto con el equipo del mismo club C.B.M ELCHE ATASA y otros equipos (el equipo Hispanitas BM Petrer se retiró al inicio de la competición), mientras el grupo 2º de la 1ª (y única) división de esa zona sur estaba integrado por otros 6 equipos.

Así las cosas, entiende este Tribunal que, encontrándonos ante una competición autonómica con dos categorías (1ª y 2ª división autonómica), la Federación nunca debió haber permitido que dos equipos del mismo club (Elche Atasa y Elche Café Musseti) compitieran juntos en la categoría superior de la competición (la 1ª división) por ser de aplicación la prohibición general contenida en el art. 4.4 de las NO.RE.BA y no, en cambio, la excepción, que autoriza “*equipos homónimos o pertenecientes al mismo Club dentro de una misma competición en el caso de que sea la última de su categoría (por nivel)*”, esto es, la 2ª división.

Y es que es claro que nos hallamos ante una competición autonómica con dos categorías (1ª y 2ª división), en la que ambos equipos del club recurrente están encuadrados en la 1ª división, que no es la única categoría (por nivel), sino la primera de las dos categorías de la competición (Juvenil femenina). A su vez, la competición está dividida en fases, provincial, autonómica y nacional, esta última regida por las NO.RE.BA de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

El hecho de que la coincidencia de los dos equipos del mismo club se haya producido, no en la última categoría (2ª división), sino en la primera de las dos categorías (1ª división) de la misma competición (Juvenil femenina), trae por consecuencia que el CBM ELCHE CAFÉ

MUSSETI, que no debería de haber participado en la competición, no pueda proseguir, una vez finalizada la fase provincial del campeonato, en la siguiente fase de la competición (Liga Autonómica).

Y es que, como ya se ha dicho, el art. 4.4 de las NO.RE.BA prohíbe categóricamente la presencia de equipos del mismo club, salvo en la última categoría, hasta el punto de que, estando dos equipos homónimos o del mismo club en divisiones distintas, las posibilidades de ascenso y de permanencia en ella del situado en la división inferior quedan a expensas de los resultados deportivos del situado en la superior, previéndose así expresamente la imposibilidad de coincidencia en la misma categoría.

Al entrañar la organización de competiciones oficiales de ámbito autonómico una función pública de carácter administrativo ejercida delegadamente por la FBMCV (art. 66.1.a) de la Ley 2/2011 en relación con los arts. 39.1.i) y 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), la FBMCV ha de respetar escrupulosamente los principios del derecho administrativo que le son aplicables en el desempeño de funciones de este tipo, entre ellos el enunciado en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impone "*rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

Es claro que, con independencia de lo acertada o no que pueda ser la construcción argumental mostrada por el órgano disciplinario para justificar la decisión federativa, la FBMCV, al impedir que el club recurrente pueda proseguir en la competición, está en realidad rectificando el error de hecho en el que incurrió, admitiendo la participación en la 1ª división de la zona sur de dos equipos pertenecientes al mismo club, contraviniendo el art. 4.4 de las NO.RE.BA. Como se ha dicho, la mención a la "*última de su categoría*" en la excepción que contempla el precepto presupone forzosamente que la competición tiene más de una categoría, como ha sido el caso, si bien el error de hecho en el que ha incurrido la FBMCV ha sido identificar 'última' con 'única', que es el estado de cosas que se ha dado en la zona sur de la fase provincial de la competición, por lo que en la fase provincial de Alicante no era posible la aplicación de la excepción (sí, en cambio, de haber convertido los dos grupos de la fase provincial de la zona sur en dos categorías distintas [1ª y 2ª división]).

Siendo, sin embargo, patente que los dos equipos del club recurrente han participado efectivamente en la primera fase de la competición, se ha de plantear si no cabría la convalidación del error de hecho. A juicio de este Tribunal del Deporte, el vicio concurrente, al afectar a las condiciones de participación, no puede ser convalidado en modo alguno, pues representa una vulneración sustancial (y no meramente formal) de la norma rectora de la competición que hace imposible la conservación de los efectos de una indebida participación (el acceso a la fase autonómica), expectativa que sólo ha surgido a partir de la vulneración de la norma, que impedía la participación de dos equipos de un mismo club, sea en una 1ª división, sea en una competición no articulada en divisiones.

Adoptar cualquier otra decisión supondría adulterar el desarrollo y, por ende, el resultado de la competición, sin que, en modo alguno, se observe, a juicio de este Tribunal, ni la existencia de discriminación en la decisión adoptada por la Federación, habiéndoles permitido competir en la fase provincial aun sin reunir los requisitos reglamentariamente requeridos, ni falta de motivación en una resolución extensa y ampliamente justificada por el Comité de Competición, aunque con razonamientos distintos de los vertidos por este Tribunal.

En la medida en que es la FBMCV quien no debió permitir que dos equipos homónimos del mismo club (Elche Atasa y Elche Café Musseti) compitieran juntos en la categoría superior de la competición (la 1ª división) y es, en definitiva, quien ha creado la situación de hecho desencadenante de la sustanciación del procedimiento, procede, para el caso de que el club recurrente haya tenido que abonar las tasas a las que se refiere las NO.RE.BA, que le sean restituidas de acuerdo con el principio general de gratuidad que informa la actuación

administrativa, sin perjuicio de que reglamentariamente pueda hacerse excepción, como es el caso en la FBMCV, con el previsible propósito de disuadir la presentación de reclamaciones infundadas, sin que tal carácter tenga la deducida por el club recurrente.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

### **HA RESUELTO**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Juan José Ávilas Lazas, en nombre y representación del Club Balonmano Elche, contra la Resolución de 17 de febrero de 2022 del Comité de Competición de la FBMCV, confirmando la misma en todos sus extremos.

**ORDENAR** a la FBMCV la devolución de la tasa por recurso de 100€ para el caso de que haya sido abonada por el club recurrente.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la FBMCV y al recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.